

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION FRENTE AL AUTO DEL 9 DE ABRIL - MAS METROS S.A.S. RDO: 05001310301820230038400

Gabriel Jaime Rodriguez Ortiz <jimy0317@hotmail.com>

Mié 10/04/2024 1:13 PM

Para:Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (744 KB)

MAS METROS S.A.S. - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;



GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ

Abogado Especialista en seguridad social, Derecho Administrativo.

Calle 51 Nro. 51-31 Oficina 807. Edificio Coltabaco Torre 2.

Teléfonos: 5121054 - 3103994249

Medellín, abril del año 2024

SEÑORES
JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN ANTIOQUIA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION FRENTE AL AUTO DEL 09 DE ABRIL DEL AÑO 2024, QUE RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD.

GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **MAS METROS S.A.S**, conforme obra en mandato aportado al cuaderno, por medio del presente escrito comparezco ante Usted, con el fin presentar Recurso de reposición y en forma subsidiaria el de apelación frente al auto donde se niega de plano la solicitud de Nulidad presentada, el cual procederé a sustentar de la siguiente manera:

ANTECEDENTES.

En fecha 12 de marzo de esta calenda se presentó solicitud de Nulidad conforme lo contenido en el Numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, al presentarse una de las formas de estructuración de dicha causal.

Se expusieron las serias deficiencias materializadas dentro del trámite, en particular, dar por notificado a la sociedad que represento sin otorgarle la oportunidad de ejercer eficazmente el derecho de defensa y contradicción, conllevando lo anterior a que hoy en día la sociedad que represento cuente con fallo condenatorio en su contra, sin haber participado dentro del trámite, ni contar en lo mínimo con la asistencia de curador ad-litem.

El unipersonal mediante auto objeto de recurso rechaza de plano la solicitud antedicha, teniendo por única y exclusiva razón; “el juzgado la rechaza de plano, si se tiene en cuenta que en el presente asunto ya existe sentencia en firme, lo que impide adelantar el tramite de la misma al interior de la presente causa, conforme lo dispuesto en el artículo 134 del CGP”¹

El suscrito de forma respetuosa difiere significativamente de lo indicado por el despacho de conocimiento, y contrario a su argumento considera que no se atiende a lo contenido en el primer aparte del Art 134² que regula la oportunidad y trámite de las nulidades; “la Nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

Ahora bien, lo cierto es que si en el curso de proceso se omitió advertir que la notificación del auto admisorio de la demanda no se practicó en legal forma, conforme se anuncio en el escrito de nulidad presentado, dicha causal puede incluso alegarse aun después de

¹ Auto S/n del 09 de abril del año 2024.

² Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

terminado el proceso, por así disponerlo expresamente el art 134 del Estatuto Procesal General.

En efecto, la misma disposición consagra la posibilidad de alegar dicha causal durante la diligencia de entrega o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, lo cual significa que la nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda puede ser propuesta aun después de la sentencia que ponga fin al proceso.

Si bien pudiera entenderse que el juzgador de la causa, en inquebrantable apego al principio de legalidad considera precluida la etapa procesal para alegar la Nulidad por indebida Notificación, echa de menos atender a los principios contenido en los Artículos 1º y 4º de la Carta Magna, y bajo los cuales, a partir del año 1991 se efectuó transacción de un Estado de Derecho, caracterizado por el estricto apego al principio de legalidad, la interpretación literal de las disposiciones Normativas, y al empleo de la exegética como fuente interpretativa, a un Estado Social de Derecho, donde priva la interpretación extensiva conforme al bloque de constitucionalidad, la apreciación de la Ley bajo la óptica constitucional, que defiende la postura bajo la cual, ante la incompatibilidad entre la Constitución y la Ley, se aplicaran las disposiciones constitucionales.

En atención a lo expuesto, los jueces de la Republica cualquiera que sea su categoría, estaban llamados a propender la defensa del debido proceso, garantía que implica a su vez el derecho a la defensa y contradicción en los procesos judiciales.

Garantías que no fueron conjuradas a lo largo del tramite y así quedo acreditado con el material probatorio aportado dentro del Escrito de Nulidad, donde se describió de forma pormenorizada los argumentos de índole factico y jurídico suficientes para dar al traste con todo lo actuado.

Y es que, si pudiera entenderse que a petición de parte no se le es dable al juez modificar lo ya decidido dentro del proceso, debemos recordar que cuenta con el mecanismo de control de legalidad contenido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, instrumento que ha sido interpretado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras en AL 135 de 2022, AL 406 – 2021 que reitero a su vez el AL de fecha 21 de abril del año 2009 radicado 36407 la Sala Expreso:

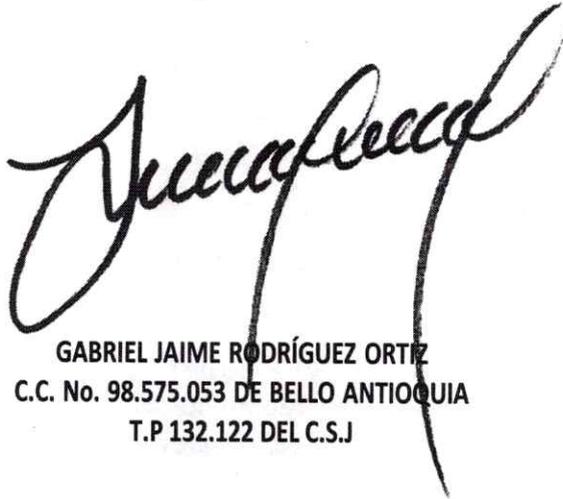
*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*

(Negrillas propias, fuera del texto original)

Siendo estas las razones por las cuales, se le solicita al juez de conocimiento o en su defecto al Honorable Tribunal Superior de Medellín, bajo una óptica constitucional y garantista se analice de forma exhaustiva el material probatorio aportado junto con el escrito de nulidad, se **REVOQUE**, el auto acusado y como consecuencia lógica e inmediata, se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de la referencia.

Se **ORDENE** dar traslado del escrito inicial, previo decreto de notificación por conducta concluyente, para que se garantice de forma efectiva el derecho a defensa y contradicción de mi representada dentro del proceso.

De Usted, Atentamente.



GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ
C.C. No. 98.575.053 DE BELLO ANTIOQUIA
T.P 132.122 DEL C.S.J

Jose. J. Hinojosa C.